

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARY JANETH HUERTAS BARRAGÁN contra RONALD JAVIER MÉNDEZ GÓMEZ

No.253684089001 2022 00068 00

Se ha decantado que la exigibilidad del título dependerá que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ora que el título ejecutivo, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales: **(i)** las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; **(ii)** las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. A lo anterior se suma y como lo ha venido reiterando este juzgador que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, máxime que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se itera, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, las que emanan de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva y en la acción que presenta la demandante observamos que evidentemente allegó como documento constitutivo del título ejecutivo una fotocopia incompleta de las obligaciones que contrajo el demandado para con su convocante en la audiencia de conciliación que se celebrara en este Estrado Judicial el 30 de septiembre de 2022. Sin embargo, evidente es que la ejecutante personalmente ante el Señor Secretario del Despacho presentó la demanda y no adjuntó el original del título ejecutivo en comento como tampoco manifestó que el original lo tendría bajo su custodia y cuidado y que lo presentaría cuando la judicatura se lo exigiera, o el demandado declamara su exhibición, de una parte; y de la otra, como se trata de un título complejo que se edificó con soporte en una conciliación celebrada con la intervención de las partes comprometidas en este litigio, cuya audiencia se adelantó a través de

una plataforma virtual, tampoco se adjuntó el audio que fue el soporte para plasmar los compromisos adquiridos por el aquí demandado, de tal suerte que las exigencias de la ley del enjuiciamiento civil contenida en el mentado artículo 422 se desdibujan en la demanda que se trae, habida consideración que la **claridad de la obligación** consiste en que no se dé lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; al tanto que su **expresividad** se encuentre plasmada y delimitada en la obligación, es decir, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones y alcance e igualmente que actualmente **su exigibilidad** no medie plazo, ni condición para el pago de la misma.

En esas condiciones, no queda alternativa distinta la de optar por **NEGAR LA ORDEN DE PAGO** que reclama la demandante **MARY JANETH HUERTAS BARRAGÁN** contra su demandado **RONALD JAVIER MÉNDEZ GÓMEZ** porque no se trajo el original del documento del acta de conciliación ni el contenido del audio que almacena los compromisos adquiridos en aquella audiencia, ni mucho menos se indicó que la actora custodiaría los documentos hasta tanto fueran requeridos por este Estrado Judicial o que el ejecutado reclamara su exhibición.

Consecuencialmente se ordena devolver la demanda junto con el anexo presentado, dejando constancia que la demandante no le presentó los demás documentos que relaciona a la Secretaria del Juzgado.

La ejecutante **MARY JANETH HUERTAS BARRAGÁN** actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 17 de Noviembre de 2022

El Secretario,


CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA